

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2132-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 27 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800032825, y el Informe Final de Instrucción N° 1307-2018-OS/OR-LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1190-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 24 de abril de 2018, notificado el 27 de abril de 2018, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CINCO ESTRELLAS S.A. – ETRACESA** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20172127291.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 133-2014-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas”, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° **02-000455-CC-RVC-2016**, en la visita de fiscalización realizada el 27 de diciembre de 2016, al establecimiento ubicado en la Comunidad Campesina Santa Rosa de Manchay Valle de Lurín Quebrada Manchay Retamal Mz. T Lt. 3, Av. Víctor Malásquez, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CINCO ESTRELLAS S.A. – ETRACESA**, se procedió a realizar la toma de la muestra respectiva de los combustibles Gasohol 90 Plus y Diesel B5 S50.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2016-190009 de fecha 07 de abril de 2017 la Administrada presentó sus descargos.
- 1.5. Mediante Resolución OR N° 165-2018-OS/OR LIMA SUR, se dispuso declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 515-2017-OS/OR-LIMA SUR, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CINCO ESTRELLAS S.A. – ETRACESA.**, Al respecto, el numeral 31.6 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que: *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”*.
- 1.6. En consecuencia, siendo que la visita de supervisión fue realizada con fecha 27 de diciembre de 2016, el tiempo transcurrido no excede el plazo de prescripción<sup>1</sup>, motivo por el cual, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente corresponde se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 598-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 24 de abril de 2018, se concluyó que el combustible Gasohol 90 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.8. Mediante Oficio N° 1190-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 24 de abril de 2018, notificado el 27 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CINCO ESTRELLAS S.A. – ETRACESA**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.9. Mediante escrito de registro N° 2018-32825 de fecha 08 de mayo de 2018 la Administrada presentó sus descargos.
- 1.10. Con fecha 20 de junio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1307-2018-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.7 de la presente Resolución.
- 1.11. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos, éstos no fueron presentados.

---

<sup>1</sup> Artículo 31°.- Prescripción y caducidad:

La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A QUE EL COMBUSTIBLE GASOHOL 90 PLUS NO CUMPLÍA CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS VIGENTES DE CALIDAD RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DE ETANOL, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 515-2009-MEM/DM**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que el combustible Gasohol 90 Plus, comercializado por la Administrada, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 27 de diciembre de 2016, en el establecimiento ubicado en la Comunidad Campesina Santa Rosa de Manchay Valle de Lurín Quebrada Manchay Retamal Mz. T Lt. 3, Av. Víctor Malásquez, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.

#### **2.1.2. Descargos de la Administrada**

Mediante Escrito de Registro N° 20176-190009 de fecha 07 de abril de 2017, la Administrada sostiene que luego de haber revisado el Informe de la empresa Intertek y el procedimiento administrativo en trámite comunican que se acogen a la sanción pecuniaria que les corresponda, al sistema de notificación electrónica y al beneficio de reducción de multa.

Asimismo, a través del Escrito de Registro N° 2018-32825 de fecha 08 de mayo de 2018, la Administrada reconoce su responsabilidad respecto de la infracción administrativa materia del presente procedimiento.

#### **2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Gasohol 90 Plus, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 7926H/16 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Gasohol 90 Plus, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 598-2018-OS/OR LIMA SUR.

Respecto a lo manifestado por la Administrada sobre su acogimiento a la sanción que les corresponda, se debe indicar que al momento de detectarse la infracción y a la fecha de la imposición de la sanción, se encontraba vigente la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, como sanciones una multa de hasta 2000 (dos mil) UIT, así como el cierre del establecimiento, la suspensión temporal de actividades, la suspensión definitiva de actividades, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes o el internamiento

temporal de vehículos, para los incumplimientos de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

De acuerdo a ello, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2012, y modificaciones, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción” que se tomaran en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 2.7 de la escala antes citada, con la finalidad de brindar a los administrados una información veraz, completa y confiable sobre el resultado de los procedimientos que pueda iniciar Osinergmin, en congruencia con el principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

Cabe precisar que en la mencionada Resolución de Gerencia General se precisa el monto de las multas, atendiendo en cada caso, a la actividad realizada por la administrada, así como la gravedad de la infracción, e incluso a la capacidad de almacenamiento de combustible en las instalaciones. Por tanto, la multa a imponer será establecida a través de criterios objetivos y dispuestos por la norma antes citada.

Respecto a lo argumentado por la Administrada sobre la notificación electrónica, debemos indicar que el procedimiento administrativo sancionador no es la vía idónea para formular la solicitud de registro en el **Sistema de Notificación Electrónica**<sup>3</sup>, ya que, conforme lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, *“Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes (...)”*.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada en sus descargos, corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>4</sup> establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente

---

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>3</sup> **Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin Artículo 5°.-** Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

**5.1** Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

**5.2** Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las

oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

**5.3** Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

**5.4** La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

**5.5** Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

**5.6** El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

<sup>4</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargo (...)".

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 08 de mayo de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>5</sup>, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 50%.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

---

<sup>5</sup> Cabe precisar que el presente procedimiento se inicio mediante Oficio N° 1190-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 24 de abril de 2018, notificado el 27 de abril de 2018.

En ese sentido, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CINCO ESTRELLAS S.A. – ETRACESA**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CINCO ESTRELLAS S.A. – ETRACESA**, ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>6</sup>
El combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol.	Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, inmovilización de productos.

Respecto al monto de la sanción, cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>7</sup>, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

**a) CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

<sup>6</sup>Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

<sup>7</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Donde,

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>8</sup>.*

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>9</sup>.*

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>10</sup>.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán

<sup>8</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>9</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>10</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos de la presente resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

#### **b) RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

**“En la visita de supervisión realizado a la Estación de servicio operada por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CINCO ESTRELLAS S.A. – ETRACESA, se detectó que el combustible Gasohol 90Plus se encuentra fuera de especificación respecto del Contenido de etanol, reportando como resultado 10.1%Vol.”**

El cálculo del beneficio ilícito estará determinado por la ganancia obtenida de un combustible que no debió comercializarse pues debido a las características de calidad inspeccionadas este combustible generaría un perjuicio hacia los usuarios finales. Dicha estimación estará multiplicada por el parámetro  $\theta$  que recoge el grado de desvío del porcentaje de etanol encontrado, de esta manera la multa se graduará de acuerdo al grado de desvío encontrado. A su vez, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la

renta, de tal manera que se obtenga el beneficio ilícito neto. Por tanto, la fórmula para cuantificar el beneficio ilícito estará dada por:

$$B_I = \theta * [MC_i] * Q_i * [1 - IR]$$

El parámetro que mide el grado de desviación del criterio de calidad analizado,  $\theta$ , será estimado a partir de la siguiente fórmula:

$$\theta \cong \left[ \frac{E_R - E_p}{E_{Max} - E_p} \right]$$

Donde,

- $E_p$  : Porcentaje máximo de etanol permitido (10%)  
 $E_R$  : Porcentaje de etanol encontrado  
 $E_{Max}$  : Porcentaje máximo de etanol registrado (50%)

Asimismo, se incorporará el costo evitado de la estación de servicio por no haber realizado la inspección oportuna de la calidad del combustible comercializado. Dicho costo será estimado a partir del costeo por dirimencia proporcionado por el área técnica de calidad de la División de Supervisión Regional.

Respecto al factor D de la formula (el valor del daño), debido a la ausencia de un estudio confiable que mida el efecto que genera un combustible adulterado a la vida útil de un motor estándar en el parque automotriz peruano, no se ha considerado el efecto del daño en esta estimación.

En concordancia con las recomendaciones técnicas, un combustible con un porcentaje de etanol mayor a 10% requiere que los motores de los autos contengan ciertas características específicas para evitar que se dañen, asimismo, este tipo de combustible puede alterar aquellas partes del auto que tengan mangueras de caucho o de otro material que los pueda inflar, lo que a la larga lleva a una reducción de la vida útil del automóvil, produciendo así un daño al usuario final. Al respecto, los autos nuevos pueden estar relativamente preparados para un combustible con un contenido de etanol muy alto, sin embargo, en el parque automotor peruano existe una gran cantidad de vehículos antiguos que podrían ser perjudicados.

Actualmente no se dispone de la información necesaria para la adecuada valorización de dicho daño, por lo que este componente no se ha incorporado dentro del cálculo de multa. En ese sentido, el beneficio ilícito estará determinado por la ganancia obtenida de la comercialización de un combustible que no debió ser vendido pues dicho hidrocarburo generaría un perjuicio al vehículo más el costo evitado de realizar la inspección de calidad del combustible.

Por tanto, el cálculo de multa estará en función del margen comercial del gasohol en análisis asociado a la capacidad total de producto analizado en la estación de servicio, del grado de desviación y del costo evitado.

**Cuadro N° 1: Cálculo de multa para el Gasohol 90**

Variables	Conceptos	Valores
P <sub>may</sub>	Precio Mayorista Gasohol 90 Plus S/. / Gal (1)	9.34
P <sub>min</sub>	Precio Venta Gasohol 90 Plus en S/. / Gal (1)	10.90
MC	Margen Comercial en S/. Gal	1.56
E <sub>p</sub>	Etanol máximo permitido	10%
E <sub>R</sub>	Etanol encontrado (2)	10.10%
E <sub>Max</sub>	Etanol máximo registrado	50%
θ	Grado de desvío observado	0.003
Q <sub>i</sub>	Capacidad autorizada del producto analizado en Gal (3)	3,000
B <sub>i</sub>	Beneficio ilícito por margen comercial ajustado	7.50
C	Beneficio ilícito por costo evitado del análisis de calidad (4)	205.47
IR	Impuesto a la renta	30%
P <sub>d</sub>	Probabilidad de detección	22.40%
<b>Multa en UIT (5)</b>		<b>0.16</b>

Nota:

- (1) SCOP-DOCS diciembre 2016 en la zona donde se ubica el EVP
- (2) Expediente N° 201800032825
- (3) Registro de Hidrocarburos
- (4) Área técnica de la DSR - Valor de Referencia Concurso Público N°0031-2015
- (5) Una UIT equivale a S/. 4,150

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CINCO ESTRELLAS S.A. – ETRACESA**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	El combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol.	2.7	0.16 UIT	SI (50%)	0.08 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2132-2018-OS/OR LIMA SUR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CINCO ESTRELLAS S.A. – ETRACESA** con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.7 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180003282501**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2132-2018-OS/OR LIMA SUR

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CINCO ESTRELLAS S.A. – ETRACESA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**